Año económico de 1893-94 — Lúnes 6 de Noviembre — Número 109

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

ELECCIONES MUNICIPALES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 del corriente mes publícase la Real orden circular siguiente:

«El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la renovacion bienal de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelacion de quince ó veinte dias á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar á V. S. la atencion respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emision del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Córtes y el 15 del Real decreto de adaptacion, establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez dias antes del señalado para la votacion. Por tanto, hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el dia 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiendo en caso necesario á la accion de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el período electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representacion de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electores votarán solamente aquel número de candidatos que establece el art. 9.º, párrafo segundo, de dicho Real decreto de adaptacion.

Tercera. Se aplicará estrictamente el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 3 de Julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposicion de listas y designacion de Interventores, teniendo en cuenta que la sesion de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el art. 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votacion de candidatos en el local ó locales que determina el art. 26, debiendo hacerse la votacion en un solo dia y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Septima. Tendrá presente V. S., y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive todas las disposiciones, que sobre reclamaciones, nulidades y escusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S., encargándole que publique en el *Boletin oficial* de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador de.....»

Y de conformidad con lo mandado se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia para el más exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en la anterior Real orden, muy especialmente las primera, segunda y tercera, toda vez que las restantes hállanse ya incluidas en el indicador de las operaciones electorales que acompaña á la convocatoria hecha por este Gobierno para elecciones municipales en el *Boletin extraordinario* de 3 del actual, que al acusarme recibo de él los Alcaldes haránlo tambien del presente.

Orense 6 de Noviembre de 1893

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

——

El señor Comandante militar de esta provincia me comunica con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Comandante general en jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, en telegrama de hoy me dice:

«Ministro Guerra en telegrama »de anoche me dice: «Mañana pu»blicará *Gaceta* decreto llamando »á las filas á todos los individuos »de todas las armas y cuerpos del »Ejército de la Península y Coman»dancias generales de Ceuta y »Melilla que habiendo recibido ins»trucción militar pertenecen á la »reserva activa.»

»Lo que participo á V. S. para »que adopte disposiciones preli»minares.»

Y yo lo hago á V. E. por si se digna disponer la inserción del presente escrito en el *Boletin oficial* de esta provincia que tan dignamente manda é interesar de los señores Alcaldes avisen a los individuos de sus respectivos Ayuntamientos, comprendidos en dicha disposición, se encuentren dispuestos para presentarse al primer aviso en cualquier forma que se haga.»

Lo que se publica en este *periódico oficial* para que los señores Alcaldes de esta provincia cumplan á la mayor brevedad con lo que en la anterior comunicación se interesa.

Orense 6 de Noviembre 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Expropiaciones.

D. Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos en el Ayuntamiento de Barbadanes, para la construccion de la 1.ª seccion de la carretera de tercer orden de Orense á Portugal, segun acuerdo publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 4 de Octubre próximo pasado, ha de procederse á la fijacion de los mismos, y al efecto se avisa por el presente á los propietarios interesados, cuya relacion se publicó en dicho *Diario oficial* de los dias 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de Julio último, para que en el término de ocho dias comparezcan ante el Alcalde á hacer la designacion de perito que les represente; debiendo advertir que éstos han de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la Ley de expropiacion y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, por el que se reforma el artículo 32 del Reglamento para ejecucion de la citada Ley, y apercibiéndoles, que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designacion en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Orense 6 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: No ha creido el Gobierno conveniente estimular la generosidad y el patriótico desprendimiento de los españoles con el fin de allegar los recursos necesarios para la defensa del honor nacional en los campos de Melilla.

Aun estando, como está, completamente seguro de que los sentimientos de la Nacion habrían respondido con entusiasmo à su requerimiento, ha renunciado conscientemente á formularlo por entender que la alta mision que le está confiada, sea cualquiera el sacrificio que imponga, debe realizarse con medios y recursos obtenidos con la propia regularidad que piden los servicios á que se destinan.

A pesar de esto, ahora como en cien distintas ocasiones, sin estímulo ni excitacion alguna, las Corporaciones y los particulares se han apresurado á ofrecer donativos en especie y en metálico, colocando á veces á los agentes de la Administracion en la imposibilidad de dar ordenada y conveniente aplicacion á las cantidades recibidas.

Los donativos en especie, al fin, pueden ser y serán recogidos con toda exactitud por la Administracion militar, en cuyas dependencias se han depositado; pero los donativos en metálico ingresan unas veces en las Tesorerías de Hacienda y otras quedan á disposicion de las Autoridades militares ó civiles, algunas de las cuales han consultado la forma en que deberían hacerse cargo de ellos. Para responder, pues, á estas consultas y llevar con orden y método la cuenta de las sumas en metálico que el patriotismo de los españoles consagra á las necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades recibidas en los diferentes Ministerios y las que en lo sucesivo se reciban con destino á los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla, ingresarán en el Tesoro público en concepto de recursos extraordinarios y con aplicacion á un artículo adicional del presupuesto vigente que se denominará «Donativos para las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla».

Art. 2.º El Gobierno publicará diariamente en la *Gaceta de Madrid*, para satisfaccion de los donantes, relaciones nominales de los donativos que ingresen las Cajas públicas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 307.)

MINISTERIO DE ESTADO

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Noruega.

(Conclusion)

CUADRO B.

Mercancías españolas á las cuales son aplicables á su entrada en Noruega las disposiciones del art. 7.º del presente Convenio.

Sal comun.
Corcho en bruto y trabajado.
Tapones de corcho sin accesorios.
Aceite de oliva.
Plomo en lingotes.
Otros metales en bruto.
Minerales.
Esparto.
Nueces.
Plumas escogidas.
Sardinas.
Cereales.
Cáscara de naranjas.
Aguardiente.
Licores.
Azúcar.
Legumbres de todas clases, frescas y secas no comprendidas en la tarifa B.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S.)=Firmado: B. de Wedel Jarlsberg.

(L. S.)=Firmado W. Christopherson.

PROTOCOLO

Para facilitar las relaciones comerciales entre España y Noruega se establecerá una línea de buques de vapor directa entre ambos países, bajo los auspicios del Gobierno de Noruega, conforme á las estipulaciones del art. 16 del Convenio de Comercio, firmado en este dia entre España y Noruega.

En virtud de las disposiciones del art. 16, párrafo segundo de dicho Convenio, los infrascritos se han reunido para redactar el Protocolo, estableciendo los detalles que se refieren á la explotacion de esta línea, y han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

La línea efectuará al menos un viaje redondo (ida y vuelta) por mes, á menos que el mal tiempo no se oponga á ello; sin embargo, el número total de viajes redondos no podrá ser menor de 12 por año.

Artículo 2.º

Al salir de Noruega los buques de esta línea se dirigirán á un puerto español situado en el golfo de Vizcaya, y desde este puerto continuarán su viaje á Barcelona haciendo escala en los puertos intermedios, según les convenga.

Artículo 3.º

De Barcelona los buques pueden ir á Génova y á otro puerto italiano. Si tal viaje se efectúa, el buque debe volver á Barcelona, Valencia ó cualquier otro puerto del Mediterráneo.

Artículo 4.º

A su vuelta á Noruega los buques harán escala en los puertos españoles que les ofrezcan mercancías en cantidad que el Director de la línea considere suficiente, pero en todo caso y en el curso de cada viaje de vuelta, tocarán en Valencia y Málaga.

Artículo 5.º

Las fechas de la salida de los buques de cada puerto español donde hagan escala, deberán ser anunciadas en la forma usual y con la anticipacion de diez dias al menos.

Artículo 6.º

Los buques de la línea gozarán de los privilegios concedidos á los encargados de un servicio postal por el artículo 10 del Tratado de navegacion firmado el 15 de Marzo de 1883 entre España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega.

Artículo 7.º

Se entiende que las irregularidades en el servicio ocasionadas por accidentes casuales ó sucesos fortuitos no invalidarán el Convenio de Comercio firmado este dia, ni producirán al Gobierno de Noruega responsabilidades de ninguna clase.

Artículo 8.º

La línea se inaugurará lo mas tarde tres meses despues de entrar en vigor este Covenio comercial.

Artículo 9.º

Si la experiencia prueba la necesidad de introducir modificaciones á las reglas precedentes, dichas modificaciones podrán establecerse de común acuerdo entre las partes contratantes y consignadas en un protocolo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo, sellándolo con el sello de sus armas.

Dado en Aranjuez por duplicado el 27 de Junio de 1892.

PROTOCOLO FINAL.

Para evitar divergencias de interpretacion del Convenio Comercial estipulado entre España y Noruega, con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1. El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no supone mas que una garantía mútua de que se establecerán prohibiciones comerciales entre los dos países.

2. Los derechos concedidos á los súbditos de las Altas Partes contratantes por el art. 2.º del Convenio estarán sometidos á las limitaciones y formalidades prescritas por las leyes de los Paises respectivos.

3. El término *directamente importado*, en los artículos del Convenio en los que se emplea, comprende tambien las mercancías que pasen por puertos ó paises intermedios, si vienen acompañadas desde el punto de su procedencia de un conocimiento directo.

4. El término *la segunda columna*, en el art 15, quiere decir la tarifa mínima de la general de las provincias de que se trata.

En fe de lo cual han firmado el presente protocolo en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)- Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S.)—Firmado: B. de Wedel Jarlsberg.

(L. S.)—Firmado: W. Christopherson

Los preinsertos Convenios fueron debidamente ratificados y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 9 de Agosto de 1893 haciendo constar en el acta de canje que á pesar de lo estipulado en los artículos 15 del Convenio con Suecia y 18 del de Noruega, no empezará á regir hasta 1.º de Enero de 1894.

(G. núm. 305.)

ANUNCIOS OFICIALES

7.º CUERPO DE EJÉRCITO

CAPITANÍA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA

E. M.

Incorporacion á filas.=1.ª Seccion.=Circular.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que á la mayor brevedad, se incorporen á los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar de las regiones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, todos los individuos de la clase de tropa, á excepcion de los Sargentos, que no hayan cumplido tres años de servicio en filas y que por cualquier concepto se encuentran separados de sus Cuerpos, ó con licencia temporal é ilimitada, exceptuándose de ellos á los que la hubieren obtenido por enfermo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1893.=Lopez Dominguez.=Es copia: el Coronel Jefe de E. M. accidental, Leopoldo Cano.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Rairiz de Veiga y Villar de Santos

Don Manuel Rodriguez Garcia, Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos de Rairiz de Veiga y Villar de Santos.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones por territorial é industrial de los expresados Ayuntamientos, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los puntos y locales de costumbre, en el primero de dichos Ayuntamientos del 5 al 10, ambos inclusive del mes

actual; y en el segundo los días 3 y 4 tambien del corriente mes.

Lo que en cumplimiento de la vigente Instruccion, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Rairiz de Veiga 2 Noviembre 1893. El Recaudador, Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Por acuerdo de la Junta municipal de este término, y en virtud de lo prescrito en el artículo 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia la vacante de las dos plazas de Médicos titulares del Municipio, con la dotacion anual cada una de setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia gratuita de trescientas familias pobres y la mitad de los enfermos que diariamente ingresan en el Hospital de Nuestra Señora de los Angeles.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en forma legal, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, que empiezan á contarse desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Ribadavia Noviembre 1.° de 1893. —José Montero Bentin.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en este Juzgado se sustanció demanda en la que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En Ginzo de Limia á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. El Licenciado don Rafael D. Teigeiro, Juez municipal de esta villa y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del partido por enfermedad del propietario habiendo visto esta demanda de tercería de dominio propuesta por el Procurador don Leandro Conde Selas, por derecho propio, casado, mayor de cincuenta años de edad, vecino de esta villa, defendido por el Licenciado don José Recaredo Morenza contra don Hilario Rodriguez Taboada, vecino de Freande, ejecutante, y José Fernandez Ruido, ejecutado, de Pazos de Codosedo, ambos del término municipal de Sarreaus declarados en rebeldía.

Falla que estimando haber lugar á la tercería de dominio propuesta por don Leandro Conde, debe declarar y declara del dominio del mismo las dos fincas deslindadas en la demanda, mandando se eliminen de la ejecucion que motivó esta tercería, y dejen libres y á disposicion del D. Leandro como de su propiedad.

Y mediante los demandados se hallan constituidos en rebeldía, si el demandante no gestionase la notificacion personal de esta sentencia, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.=Rafael D. Teijeiro.»

Fué pronunciada en el mismo dia.

Y que conste, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Ramon Cadórniga.

—

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas que se sigue para hacer efectivas las que le fueron impuestas á Josefa Alen Rodriguez, de Cima de Gueral, en pleito de menor cuantía promovido por la misma contra Angel Rodriguez de Mirós, sobre nulidad de un contrato de venta, se embargó como de la propiedad de la Josefa, tasó y saca á pública subasta por término de veinte dias el usufructo de las fincas siguientes:

1.ª Un labradio al sitio da Cortiña, de dos áreas 41 centiáreas; linda Este más de Manuel Alvarez, Sur de Andres Castiñeiras, Norte de Tirso Castiñeiras y Oeste de José Salgado: su producto anual cuatro ferrados de maiz.

2.ª Otro labradio y monte en Leira Grande, de ocho áreas; linda Este más de herederos de José Gil, Sur de Andres Castiñeiras, Oeste de Casto Vazquez y Norte de Benito Rodriguez: su producto siete ferrados.

3.ª Un prado y hededad al sitio do Prado, de una área y 12 centiáreas; linda Este más de Andres, Sur y Norte camino sendero y Oeste de José Calviño: producto reducido á maiz dos ferrados.

4.ª Otro prado y labradío á Lomba, de dos áreas 10 centiáreas; linda Este camino sendero, Oeste regato, Sur más de Ana Alverte y Norte de José Calviño: su producto cuatro ferrados.

5.ª Un prado al sitio do Prado, de una área 58 centiáreas; linda Este más de Eufrasio Atrio, Oeste de Manuel Ferro, Sur sendero y Norte rio: reducido su producto á maiz es el de tres ferrados.

6.ª Un prado ó Pozo, de 66 centiáreas, linda Este sendero, Sur más de José Salgado, Oeste rio y Norte otro de Juan Franco; su producto reducido á maiz un ferrado.

7.ª Otro prado allí, de 42 centiáreas; linda Este presa de agua, Oeste rio, Sur más de Manuel Alvarez y Norte de Tirso Castiñeiras: su producto reducido á maiz un ferrado.

8.ª Un monte en Carrasqueiras, de siete áreas 80 centiáreas; linda Este herederos de D. Enrique Nuñez, Oeste camino público, Norte monte de José Rodriguez y Sur de Tirso Castiñeiras: su producto reducido á maiz, un ferrado.

9.ª Un monte allí, de 10 áreas, 70 centiáreas; linda Este mas de Manuel Soutelo, Sur herederos de Ramon Rodriguez, Oeste camino público y Norte José Rodriguez: su producto reducido á maiz es el de dos ferrados.

10. Un prado en Veredo, de tres áreas 57 centiáreas; linda Este mas de José Grilo, Sur presa de agua, Oeste mas de Isidro Bugallo y Norte riego de agua: su producto reducido á maiz ocho ferrados.

11. Un labradio ó Fauxo, de una área 90 centiáreas; linda Este mas de herederos de Franco López, muro que le separa, Sur de Angel Rodriguez, Oeste de Casto Vazquez y Norte de Isidro Bugallo: su producto dos ferrados.

12. Un labradio en la Cabada, de dos áreas 94 centiáreas; linda Este mas de Vicente Ferro, muro que le divide, Sur de Eufrasio Atrio, Oeste camino y Norte de Tirso Castiñeiras: su producto dos ferrados de maiz.

13. Una viña en Pedro Pateiro, de una área 90 centiáreas; linda Este mas de José Salgado, Oeste y Sur de Andres Castiñeiras y Norte de Angel Rodriguez: su producto reducido á maiz es el de siete ferrados.

14. Otra viña en la Canella, de una área 26 centiáreas; linda Este más de Andres Fernandez, Sur sendero, Oeste de herederos de Martin Represas y Norte de Josefa San Miguel; su producto reducido á maiz, cuatro ferrados.

15. Otra viña y labradío en Xeixal, de dos áreas 57 centi áreas; linda Oeste, Este y Sur más de herederos de Ramon Rodriguez y Norte de Marcos Alvarez: su producto reducido á maiz tres ferrados.

16. Un labradío en Pumar de abajo de una área, cinco centiáreas; linda Este mas de José Calviño, Sur de don Marcos Alvarez, Oeste muro que le divide de la de Tirso Castiñeiras y Norte de herederos de Ramon Rodriguez: su producto dos ferrados.

17. Un labradio con un pie de castaño y tercera parte de otro á la Taravela, de una área; linda Este mas de Luis San Miguel, Sur de Manuel Alvarez, Oeste de Justo Rodriguez y Norte de Eulalia Represas: su producto un ferrado de maiz.

18. Un labradio en Pumar, de una área; linda Sur mas de Ramon Rodriguez y por los demás aires con mas de D. Marcos Alvarez: su producto dos ferrados de maiz.

Total 56.

Importa el producto de las 18 fincas descritas, 56 ferrados de maiz anuales que á razon de peseta 25 céntimos uno, en que fueron tasados por el Perito D. Leandro Parente, suman 70 pesetas, y en los quince años que es lo que se presume pueda vivir la ejecutada Josefa Alen, dada su edad actual y por vida de la cual se vende el usufruto expresado, asciende éste á 1.050 pesetas.

Tambien se sacan á pública subasta por el mismo término de veinte dias, las fincas que á continuacion se relacionan:

1.ª Un monte y castaños al sitio de Penelada, de ocho áreas; linda Este muro, riego de agua en medio, Sur mas de Camilo Balado, Oeste monte comunal y Norte mas de D. Marcos Alvarez: su valor 40 pesetas.

2.ª Otro monte en Castaños, en el mismo término, de seis áreas 72 centiáreas, linda Este mas de Benito Martinez, Sur de José Benito Rodriguez, Oeste monte comun y Norte el de Andres Fernandez: su valor 35 pesetas.

3.ª Un labradio y monte en la Cortiña, de cinco áreas 35 centiáreas; linda Este camino de carro, muro y presa en medio, Sur otro de herederos de Juan San Miguel, Oeste de Domingo Alvarez y Norte de herederos de Sebastian Lopez: valor 142 pesetas.

4.ª Otro labradio en Lameiro, de cinco áreas 14 centiáreas; linda Este otro de Isidro Bugallo, Sur de Andres Fernandez, Oeste de Manuel Ferro y Norte de Florentina San Miguel: valor 150 pesetas.

5.ª Un labradio en la Tarabela, de una área 70 centiáreas, linda Este mas de Raimundo Ferro, Sur de Florentina San Miguel, Oeste de Eufrasio Atrio y Norte de D. Marcos Alvarez: su valor 22 pesetas.

6.ª Un monte en la Coutada de cinco áreas, 25 centiáreas; linda Este mas de D. Marcos Alvarez Sur, de Manuel Alvarez, Oeste de herederos de Luis Alvarez y Norte de José Salgado: su valor 21 pesetas 75 céntimos.

7.ª Otro monte en Tapada de Outeiro, de seis áreas 72 centiáreas; linda Este mas de Manuel Iglesias, muro en medio, Sur el mismo, Oeste camino de carro, muro en medio y Norte monte comunal, muro en medio: su valor 18 pesetas

8.ª Otro monte en el Mallo, de dos áreas, cinco centiáreas; linda Este Andres Castiñeiras, muro en medio, Sur labradio de Isidro Bugallo, muro en medio, Oeste mas de herederos de Francisco Lopez y Norte camino: su valor nueve pesetas 25 céntimos.

9.ª Una viña al sitio das Cerdeiras, de una área; linda Este más de José Mourille, Sur de José Salgado, Este labradío de D. Marcos Alvarez y Norte el de herederos de Martin Represas: su valor veintiocho pesetas.

10. Otro labradío al mismo sitio, de 42 centiáreas; linda Este el de herederos de Martin Represas, Sur de don Marcos Alvarez, Oeste de Justo Rodriguez y Norte de Vicente Alvarez: valor seis pesetas.

11. Una viña en la Canella, de una área 26 centiáreas; linda Este los de Ramon Rodriguez, Sur de Casto Vazquez, muro en medio, Oeste otro de Vicenta y Rosa Hermida y Norte de José Benito Rodriguez: su valor treinta y tres pesetas.

12. Un monte en Subreiriña, de 4 áreas 20 centiáreas; linda Este labradío de herederos de Francisco Lopez, Sur monte de D. Marcos Alvarez, Oeste de D. José Benito Castiñeiras y Norte el mismo: su valor cuarenta y cinco pesetas.

13. Un labradío y monte en las Chairas, de 12 áreas 70 centiáreas; linda Este labradío de Angela Feijóo, Sur monte de Gervasio Alvarez, Oeste otro monte y labradío de D. Marcos Alvarez y Norte otro monte de D. José Benito Castiñeiras: su valor ciento treinta pesetas.

14. Un monte en Tapada da Ella, de 30 áreas 76 centiáreas; linda Este Justo Rodriguez, camino de carro en medio, Sur monte de Manuel Alvarez, Oeste rio Ella y Norte monte de herederos de Ramon Rodriguez: su valor doscientas pesetas.

15. Un monte en el Cotiño, de dos áreas 94 centiáreas; linda Este más de D. Marcos Alvarez, Sur el de José Dominguez, Oeste el de Domingo Alvarez y Norte el de Maria Luisa Rodriguez: su valor siete pesetas.

16. Otro en Val do Pozo, de una área 33 centiáreas; linda Este el de Don Marcos Alvarez, Sur de herederos de Ramon Rodriguez, Oeste de los de Francisco Lopez y Norte más de Benigno Martinez: su valor doce pesetas cincuenta céntimos.

17. Otro en Campazas, de 94 centiáreas; linda Este y Sur el de José Mourille, Oeste muro y Norte el de Maria Luisa Rodriguez: valor siete pesetas cincuenta céntimos.

18. Otro monte en Leiragrande, de 17 áreas 43 centiáreas; linda Este y Sur el de D. Marcos Alvarez, Oeste camino de carro y Norte monte de Vicenta Gonzalez Castiñeiras: valor ciento ochenta y cinco pesetas.

19. Un monte en Carrasqueira, de 4 áreas 83 centiáreas; linda Este el de Vicente Alvarez, Sur de José Benito Rodriguez, Oeste y Norte el de Benito Iglesias: valor doce pesetas.

20. Otro monte en el mismo sitio, de 3 áreas 57 centiáreas; linda Este más de los herederos de Martin Represas, Sur camino público, Oeste el de Eufrasio Atrio y Norte de Vicente Alvarez: valor ocho pesetas cincuenta céntimos.

21. Otro ó Bofete, de dos áreas 24 centiáreas; linda Este otro de José Salgado, Sur camino, Oeste el de José Mourille y Norte el de herederos de Francisco San Miguel; valor quince pesetas.

22. Otro monte en Tapada da Varela, de 6 áreas y media; linda Este el de Benigno Martinez, Sur y Oeste más de D. Marcos Alvarez y Norte el de herederos de Martin Represas, muro en medio: valor cuarenta y seis pesetas.

23. Una viña en Tacos da Ferreta, de 67 centiáreas; linda Este labradio y viña de Juan San Miguel, Sur más de D. José Benito Castiñeiras, Oeste viña de Emilia Alvarez, muro en medio, y Norte de D. Marcos Alvarez: valor veintiocho pesetas.

24. Una casa de alto y bajo con su patio y tres habitaciones en dicho pueblo de Mirones, bastante deteriorada, que limita derecha la de Luis San Mi-

guel, espalda la de D. José Benito Castiñeiras, izquierda la de Maria Bugallo y su frontis calle pública. Contiene un terreno solar de 105 metros cuadrados: su valor quinientas pesetas.

Suma 1.701 pesetas 30 céntimos.

Cualquiera persona que quiera hacer postura al usufructo y fincas descritas, concurrirá en esta Sala de Audiencia, sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del dia 27 del próximo mes de Noviembre en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene, debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la prévia subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.=Gumersindo Bujan.=P. H., an temi, Inocencio Seijas.

Edicto

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por el presente hago público: que para dar cumplimiento á carta orden recibida de la Audiencia provincial de Lugo, con el expediente de exaccion de costas, procedente de causa criminal que se siguió en este Juzgado por lesiones á D. Benito Berredo Badiola, destagista de obras públicas, vecino de Elgoibar, en el partido de Bergara, provincia de Guipúzcoa, contra Pedro Gonzalez Martinez, vecino de Armiz, distrito de Villar de Barrio, partido de Allariz en la provincia de Orense, y en ignorado paradero, á medio del cual se le cita y llama para que comparezca ante este Juzgado ó extinguir en carcel de este partido 47 dias de prision subsidiaria, á razon de un dia por cada cinco pesetas que dejó de satisfacer al perjudicado por via de indemnizacion; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término de diez dias le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares, procedan á la detencion del referido sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Quiroga á 30 de Octubre de 1893.=Amadeo Dominguez.=De orden de su señoria, José Carballo.

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado Domingo Ogando, vecino de la parroquia y alcaldía de Beariz, por consecuencia de causa sobre homicidio, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los muebles y bienes siguientes:

Pesetas

Muebles

1.ª Una artesa vieja madera de castaño: tasada en dos pesetas 2

2.ª Una caja de madera de pino sin cubierta, vieja: tasada en veintiocho céntimos 0'28

3ª Un pote viejo roto: tasado en veintiseis céntimos 0'26

Inmuebles

4.ª La mitad de la casa habitacion de mala construccion, terrena, cubierta de paja, superficie una área cincuenta y cuatro centiáreas; linda Sur camino, Oeste y Norte terreno á labradío del mismo, tasada toda en doscientas cuarenta y ocho pesetas, pues la otra mitad ha sido rematada por el Procurador de la viuda del interfecto 248

5.ª Un labradío junto á la casa, mensura una área sesenta centiáreas; linda por Sur camino, Este, Oeste y Norte Manuel Lopez: tasado en veinte pesetas 20

6.ª Un labradío en la Devesa, mensura como seis áreas sesenta centiáreas; linda Norte y Sur camino Este José Maria Rodriguez y Oeste José Cores: tasado en cincuenta y dos pesetas 52

7.ª Labradío y monte en Puente Garfian, mensura veinte y seis áreas diez centiáreas; linda Norte Manuel Valiñas, Sur y Este camino y Oeste Manuel Campos: tasado en trescientas setenta y ocho pesetas 378

Total setecientas pesetas cincuenta y cuatro céntimos 700'54

Las personas que quieran hacer postura á los bienes y muebles relacionados, podrán concurrir á esta audiencia el dia treinta del actual y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los aludidos bienes inmuebles.

Dado en Carballino á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Antonio Fernandez Cid.=De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR